



info 5816
 Dirección de Asuntos Jurídicos
 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 07 OCT 2019
RECIBIDO
 Nombre: ARISTENA
 Hora: 21:00hrs

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
 SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2019
 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
 SM/SUT/4697/2019
 SECRETARÍA TÉCNICA
 info
 07 OCT 2019
RECIBIDO
 Nombre: [Firma]
 Hora: 16:57 [Firma]

00011835

ANEXOS

LIC. JESSICA PALOMA BÁEZ BENITEZ

DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 PRESENTE

ASUNTO: Se remite alcance al cumplimiento RR.DP.0050/2019

Por este medio, en mi calidad de Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico:

Al respecto, y con el propósito de dar atención al acuerdo de incumplimiento de fecha doce de septiembre del año en curso, dictado por la Directora de Asuntos Jurídicos del infoCDMX, en donde medularmente ordenó lo siguiente:

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente consistentes en el informe enviado por el Sujeto Obligado, así como de los escritos manifestándose inconforme con la respuesta de la parte recurrente, este Instituto se pronuncia en los siguientes términos:

Al respecto, el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone en su segundo párrafo que "..En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistema de datos personales, dicha declaración deberá de constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales."

Sírvase encontrar anexo lo siguiente:

- Copia simple de la respuesta de fecha siete de octubre del año en curso.
- Copia simple de la Décima Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, celebrada el día veinticuatro de septiembre del presente año.

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dicte el acuerdo que en derecho proceda, valorando la documental que al efecto se acompaña al presente.

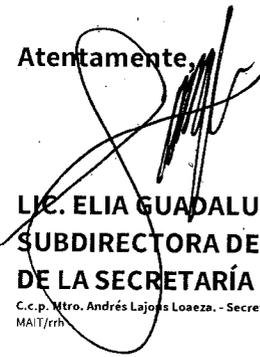


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,


LIC. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

C.c.p. Mtro. Andrés Lajous Loeza. - Secretario de Movilidad.

MAI/rfh

Para su superior conocimiento. - Presente



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

**SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

EXPEDIENTE: RR.DP.050/2019

Ciudad de México, a **catorce de noviembre de dos mil diecinueve.**

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El ocho de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó a ambas partes el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.**

B) El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió **escrito** de esa misma fecha, por parte del recurrente, correspondiéndole el número de folio **00013152**, documento constante de una (01) foja útil.

C) El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió **escrito** de esa misma fecha, por parte del recurrente, correspondiéndole el número de folio **00013243**, recibido en la Dirección de Asuntos Jurídicos **en fecha seis del mismo mes y año**, documento constante de una (01) foja útil y tres (03) fojas útiles como anexos.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el **artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos con los que el Sujeto Obligado pretende dar cumplimiento, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con los **artículos 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **treinta y uno de octubre al siete de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintinueve de octubre del año en curso**; se tiene al particular rindiendo

manifestaciones respecto al cumplimiento mismas que serán valoradas en el análisis del presente acuerdo.

b) El **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

“ ...

- *Ponga a disposición del particular en copia certificada, el expediente de las placas de la ruta 5 que corran de Tacubaya a Centro Comercial Santa Fe, modalidad colectivo de ruta fija número de placa previo pago de los costos por concepto de reproducción y de acreditación del solicitante del interés jurídico o legítimo, o calidad de heredero o albacea de la persona fallecida titular, de conformidad con las leyes aplicables o bien exista mandato judicial para dicho efecto en la unidad de Transparencia.*

...” (Sic).

c) Ahora bien, del informe de cumplimiento a la resolución de mérito cabe destacar el contenido del **oficio DGR-15235-2019 de fecha veintiséis de agosto del año en curso**, notificada al recurrente el día veintiocho del mismo mes y año, a través del medio señalado para tales efectos; mismo que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General de Registro Público de Transporte, que el expediente de la placa no corresponde a ninguna Ruta ya que dicha nomenclatura no existe en los archivos que obran en la Subdirección de Archivo dependiente de esta Dirección General de Servicio Público de Transporte.

...” (Sic)

d) Ahora bien, del informe de cumplimiento a la resolución de mérito cabe destacar el contenido del **oficio sin número de fecha siete de octubre del año en curso**, al cual se anexó el Acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por medio de la cual se declara la inexistencia de la información requerida por el particular en el presente

expediente, notificado al recurrente en ese mismo, a través del medio señalado para tales efectos; mismo que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

En cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el INFOMEX, en el recurso de revisión RR.DP.0050/2019, sírvase encontrar al presente el siguiente documento:

Copia simple de la Décima Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, celebrada el día veinticuatro de septiembre del presente año.

...”(Sic)

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en las documentales remitidas a este Instituto.

De tal suerte, en las constancias anteriores, se advierte que, respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, Poner a disposición del particular en copia certificada, el expediente de las placas de la ruta 5 que corran de Tacubaya a Centro Comercial Santa Fe, modalidad colectivo de ruta fija número de placa previo pago de los costos por concepto de reproducción y de acreditación del solicitante del interés jurídico o legítimo, o calidad de heredero o albacea de la persona fallecida titular, de conformidad con las leyes aplicables o bien exista mandato judicial para dicho efecto en la unidad de Transparencia; sin embargo mediante oficio **DGR-15235-2019 de fecha veintiséis de agosto del año en curso**, notificada al recurrente el día veintiocho del mismo mes y año, a través del medio señalado para tales efectos, se informó lo siguiente: “...Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General de Registro Público de Transporte, que el expediente de la placa no corresponde a ninguna Ruta ya que dicha nomenclatura no existe en los archivos que obran en la Subdirección de Archivo dependiente de esta Dirección General de Servicio Público de Transporte...” (Sic)

Bajo ese contexto, el Sujeto Obligado realizó la **inexistencia de la información correspondiente al expediente de la placa** , emitido en la **Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México 2019**, según la copia que se anexa a la documentación en estudio.

Aunado a lo primero, se observa que la **declaratoria de inexistencia de los datos personales en sus archivos**, se encuentra apegada a lo dispuesto en el **artículo 51 segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México** y, consecuentemente es de considerarse **VÁLIDA**, ya que cumple con la participación de los Titulares de las Unidades Administrativas competentes, así como y por el Órgano Interno de Control.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve** dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que elaboró **la declaratoria de inexistencia de los datos personales en sus archivos**, de interés del recurrente; previa intervención del Comité de Transparencia; en estricto apego a lo ordenado en la resolución de mérito.

TERCERO.- Téngase por presentado al recurrente rindiendo manifestaciones respecto al informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, mediante el escrito de cuenta, sin embargo dígaselo al recurrente que no ha lugar a acordar de conformidad e infórmesele que deberá estarse a lo acordado en el similar de fecha ocho de octubre del año en curso.

CUARTO.- Téngase por presentado al recurrente rindiendo manifestaciones respecto al cumplimiento a la resolución de mérito, mediante el escrito de cuenta, sin embargo dígaselo al recurrente que no ha lugar a acordar de conformidad toda vez que este no es el momento procesal oportuno, por lo que deberá estarse a lo acordado en el similar de fecha ocho de octubre del año en curso.

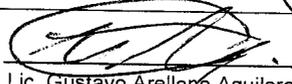
QUINTO. - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. - Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEPTIMO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Lic. Gustavo Arellano Aguilera	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--	---